

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00182/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS

1. El doce (12) de enero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00005/JLCACT/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

SOLICITAR ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO) SI LA PERSONA MORAL DENOMINADA, PELICULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V. La cual se encuentra ubicada en CALLE TRANSFORMACIÓN NÚMERO 6, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL LA JOYA, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, actualmente cuenta con CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, y para el caso de tenerlo solicito:

- 1.- Me otorgue copia simple, del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO,*
- 2.- Copia simple del ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA EMPRESA,*
- 3.- Copia certificada de la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE,*
- 4.- Copia certificada del ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.*

Y PARA CASO DE NO TENER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA PERSONA MORAL REFERIDA SOLICITO:

- 1.- ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO DE DICHA SITUACIÓN.*

HACIENDO LA MANIFESTACIÓN QUE EN CASO DE EXISTIR EN EL DOMICILIO MENCIONADO ALGUNA EMPRESA O PERSONA MORAL CON UN NOMBRE SIMILAR AL SOLICITADO, PIDO;

- 1.- SE ME HAGA SABER POR ESCRITO DEL NOMBRE CORRECTO. (Sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *Hago del conocimiento que la información solicitada se encuentra en el DEPARTAMENTO DE CONFLICTOS COLECTIVOS, así como en la SECRETARÍA DE HUELGAS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE MÉXICO TEXCOCO.*

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias simples (con costo)**.

2. El uno (1) de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...

*En respuesta a la información solicitada, en representación de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, **me permito informar que si existe contrato depositado con la moral denominada PELICULAS Y EMPAQUES ESPECIALES, S.A. DE C.V. en el domicilio que refiere el solicitante, sin embargo, no se acuerda favorable la petición de expedir copia simple del contrato colectivo de trabajo, del acta constitutiva de la empresa y copia certificada de la toma de nota y del acuerdo de depósito, toda vez que se trata de información personal y confidencial de las partes interesadas y la Junta como Autoridad Administrativa sólo da publicidad a la existencia del depósito del contrato con efectos a terceros, pero el acceso al referido contrato se restringe a las partes contratantes.*** (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *En fecha 01 de febrero del año del 2012, el sujeto obligado JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CUAUTITLAN TEXCOCO, emite su resolución a la solicitud hecha por el suscrito bajo el N DE FOLIO 0005/JLCACT/IP/A/2012 misma que fue notificada en la fecha referida a través del instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la cual menciona:*

En respuesta a la información solicitada, en representación de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan Texcoco, me permito informar que si existe contrato depositado con la Moral Denominada PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES, S.A. DE C.V. en el domicilio que refiere el solicitante, sin embargo no se acuerda favorable la petición de expedir copia simple del contrato colectivo de trabajo, del acta constitutiva de la empresa y copia certificada de la toma de nota y del acuerdo de deposito, toda vez de que se trata de información personal y confidencial de las partes interesadas y la Junta como Autoridad Administrativa solo da publicidad a la existencia del deposito de contrato con efectos a terceros, pero el acceso al referido contrato se restringe a la partes contratantes

Por lo tanto hago de su conocimiento que resultando improcedentes la negación realizada por el sujeto obligado EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO, es por lo que considero me causa los siguientes agravios,

1.-La negación del sujetó obligado al proporcionar la información solicitada por él suscrito al referir que dicha información es CLASIFICADA COMO PERSONAL Y CONFIDENCIAL, ya que como se demostrara en las razones y motivos dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

el sujeto obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el numero de folio 00005/JLCACT/IP/A/2012

2.- Causa agravios a mi perjuicio el sujeto obligado al no fundamentar su dicho, ya que como lo establece el artículo 16 constitucional toda autoridad tiene la obligación de fundamentar debidamente sus resoluciones, toda vez que considero es una indebida aplicación de la norma, para el caso que nos ocupa (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: 1.-La negación del sujeto obligado al proporcionar la información solicitada por él suscrito al referir que dicha información es CLASIFICADA COMO PERSONAL Y CONFIDENCIAL, ya que dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el sujeto obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el numero de folio 00005/JLCACT/IP/A/2012 Dichos criterios carecen de sustento jurídico en virtud de no cumplir con los requisitos señalados por el reglamento y La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De México, ya que como se desprende de la propia Ley de Acceso a la Información Publica, para el Estado de México, en su artículo 4, toda persona tiene el derecho de acceso a la información publica, sin mas limitación que la establecida en la propia ley, atendiendo al principio de maximizad publica.

Situación que desde luego no tiene relación alguna con el criterio establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México, mencionada en sus artículos 46 así como sus correlativos 1, 3, 4, en especial el artículo 3 de la referida ley, el cual se transcribe a la letra.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es el hecho que al no fundamentar debidamente su resolución me deja en absoluto estado de indefensión no atiende al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México, y de la cual el suscrito considera su aplicación para el caso que nos ocupa.

ES EL CASO QUE DE FORMA HOMOLOGADA, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU LING. <http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden> = hace la exposición de motivos para la publicación de los Contratos Colectivos de Trabajo, basándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de México Distrito Federal, por lo que considero que nos encontramos bajo la misma situación ya que dicha información debe ser publica y por ende el suscrito tengo derecho a la misma.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS SOLICITA SEA SANCIONADO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE REPRESENTA A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, PUES COMO HACE CONSTAR EN LOS ANTECEDENTES QUE AGREGO AL PRESENTE ESCRITO, EN MULTICITADAS OCASIONES SE HA REQUERIDO A DICHA AUTORIDAD, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y COMO SE PUEDE OBSERVAR SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO SE ME HA NEGADO EN PRIMERA INSTANCIA DICHA INFORMACIÓN, OBLIGÁNDOME A TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN, POR MEDIO DEL CUAL LE OBLIGAN A PROPORCIONARME LO SOLICITADO, SIENDO EVIDENTE LA MALICIA CON LA QUE ACTÚA ESTA AUTORIDAD, TRATANDO DE RETARDAR DICHA INFORMACIÓN SIN ESPECIFICAR EL OBJETIVO.

Ante tal situación OFRESCO COMO PRUEBA LAS RESOLUCIONES DE LOS EXPEDIENTES 00002/JLCACT/IP/A/2008, 00003/JLCACT/IP/A/2008, 00004/JLCACT/IP/A/2008, 00005/JLCACT/IP/A/2008, 00006/JLCACT/IP/A/2008, 00007/JLCACT/IP/A/2008, 00008/JLCACT/IP/A/2008, 00009/JLCACT/IP/A/2008, las cuales se encuentran en su resguardo, y solicito sean agragados al presente para su debido analisis y antecedente. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00182/INFOEM/IP/RR/2012**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintiuno (21) de febrero del corriente año, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

En atencion al folio de recurso de revision numero 00182/infoem/ip/rr/2012, recibido en fecha dieciseis de febrero de dos mil doce, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud numero 00005/JLCACT/IP/A/2012, realizada por el C. [REDACTED], se rinde informe justificado en los siguientes terminos: La información que se contiene en los contratos colectivos de trabajo es susceptible de ser utilizada por un diverso sindicato para el efecto de detentar la titularidad del contrato colectivo en la empresa. Efectivamente, como lo refiere el solicitante ha obtenido información que se ha traducido en demandas de titularidad que atentan contra el clima de estabilidad laboral y permanencia de las fuentes de trabajo. Máxime que el solicitante no acredita un interés jurídico o legitimo, presupuesto procesal indispensable para poner en movimiento al órgano jurisdiccional. La función constitucional de la Junta es resolver conflictos y desde luego conlleva la medida preventiva de evitarlos proporcionando datos específicos de las partes contratantes. Lo que es público es la actividad jurisdiccional que realiza la Junta y no los datos personales de los usuarios y por esa razón se negó la expedición de fotocopias. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 123, fracción XX de la Constitución 689, 690 al 692, 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo. (sic)

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar copias simples de los documentos a que alude el particular en su solicitud. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone tres agravios:

1. La negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada aduciendo que es “...**CLASIFICADA COMO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, ...”
2. La falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad en términos del artículo 16 constitucional.
3. Solicita sea sancionado el servidor público que representa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco ya que en multitudes ocasiones se ha requerido a dicha autoridad dé la información solicitada y no lo ha hecho.

Para justificar su solicitud ofrece como pruebas las resoluciones dictadas en los expedientes 00002/JLCACT/IP/A/2008, 00003/JLCACT/IP/A/2008, 00004/JLCACT/IP/A/2008,

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

00005/JLCACT/IP/A/2008, 00006/JLCACT/IP/A/2008, 00007/JLCACT/IP/A/2008,
00008/JLCACT/IP/A/2008 y 00009/JLCACT/IP/A/2008.

En consecuencia, en los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. Por lo que hace al motivo de inconformidad señalado con el numeral 1, este Pleno lo estima fundado por los siguientes fundamentos y consideraciones jurídicas:

De la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se infiere una pretendida clasificación de la información por confidencialidad; sin embargo estas manifestaciones no se sujetan a las disposiciones legales establecidas al respecto.

Esto es así porque el artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios dispone que:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con un oficio signado por el Responsable de la Unidad de Información, sin embargo no se adjuntó el acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados.

De este modo, se advierte que con dicho oficio no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válido el acuerdo de clasificación de la información. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública; por tanto, este Pleno **DESESTIMA** la supuesta clasificación de la información por confidencialidad llevada a cabo por el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

QUINTO. Por lo que hace al segundo motivo de inconformidad, el Recurrente se duele por la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad; por lo que una vez analizada la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, este Pleno considera fundado el motivo de inconformidad por las siguientes argumentaciones y consideraciones jurídicas.

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus

atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La *debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el asunto que se resuelve el **SUJETO OBLIGADO** no fundamenta en la Ley de Transparencia ni en disposición legal alguna, ni expone los argumentos tendentes a demostrar que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos para restringir el derecho de acceso a la información pública que genera el ente público.

SEXTO. Una vez determinado lo anterior, es pertinente analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada para estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda.

Así, el particular solicitó de la persona jurídica colectiva PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V. lo siguiente:

1. Copia simple del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
2. Copia simple del ACTA CONSTITUTIVA.
3. Copia certificada de la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE.
4. Copia certificada del ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Respecto a la existencia legal de esta sociedad anónima y a la posesión de la documentación solicitada el **SUJETO OBLIGADO** manifestó en la respuesta que: *“...me permito informar que **si existe contrato depositado con la moral denominada PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES, S.A. DE C.V. en el domicilio que refiere el solicitante, sin embargo, no se acuerda favorable la petición de expedir copia simple del contrato colectivo de trabajo, del acta constitutiva de la empresa y copia certificada de la toma de nota y del***

acuerdo de depósito, toda vez que se trata de información personal y confidencial de las partes interesadas...”

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que la misma obra en sus archivos pero no puede obsequiarse al particular por tratarse de información personal y confidencial de las partes que intervienen en los mismos.

De este modo, de un análisis lógico la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se determinará la naturaleza de la información solicitada y si está puede ser puesta a disposición del particular o no.

Para una mejor precisión respecto a la naturaleza de los documentos solicitados, a continuación se analizarán en lo particular:

1. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

De conformidad con los artículos 386, 387, 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo es el convenio que celebran

los trabajadores a través de su sindicato con el patrón para determinar las condiciones en que se prestará el trabajo y los requisitos que deben contener:

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y **se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.**

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

De lo anterior se advierte la obligación que tienen los patrones de celebrar contrato colectivo de trabajo cuando emplee trabajadores miembros de un sindicato y éste último lo solicite.

Asimismo, los contratos deberán constar por escrito y contener una serie de requisitos sin los cuales puede adolecer de nulidad. Una vez celebrado el convenio entre patrón y sindicato, debe depositarse ante las autoridades laborales, ya sea Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, esto último con el fin de que dicho acuerdo de voluntades surta efectos contra terceros.

Es por ello que la intervención de las juntas locales o federal de conciliación y arbitraje en el registro de los contratos colectivos de trabajo se ciñe a la publicidad de los mismos y para tener la certeza del inicio de su vigencia; así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis aislada XIX.2o.36 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de Marzo de 2005:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU DEPÓSITO ANTE LAS JUNTAS. De la interpretación teleológica del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el depósito de los contratos colectivos de trabajo, se advierte que tratándose de dicho evento, **la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, únicamente debe ejercer actos administrativos tendientes a recibirlos y registrarlos, cuyo único objetivo es dar a conocer el momento en que surte sus efectos el registro, al constituir un mero requisito publicitario;** empero, la Junta no se encuentra facultada para realizar análisis alguno sobre la legalidad o ilegalidad del contenido del pacto colectivo, puesto que tal dispositivo no lo autoriza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2004. Luis Alcaraz Carrasco, Secretario General de la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música y otras. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

Registro No. 179071, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Página: 1098, Tesis: XIX.2o.36 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral

De este modo, resulta evidente que las autoridades laborales ante quienes se entrega y se registra un contrato colectivo de trabajo tiene la obligación de publicitarlo para dar a conocer el momento a partir del cual comienza a ser obligatorio y que surta efectos contra terceros.

2. ACTA CONSTITUTIVA DE PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V.

La escritura constitutiva de una sociedad mercantil es el documento que refleja la creación legal de una sociedad en las distintas modalidades que precisa el artículo 1º de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

De este modo, para que una sociedad anónima de capital variable, como lo es la sociedad de quien requieren información, quede legalmente inscrita en el Registro Público de Comercio y pueda desarrollar su actividad comercial se requiere que cuente con escritura que cumpla con los requisitos que exigen los artículos 5 y 6 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 5o.- Las sociedades **se constituirán ante notario** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Artículo 6o.- La **escritura constitutiva de una sociedad** deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*
- II.- El objeto de la sociedad;*
- III.- Su razón social o denominación;*
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;*
- V.- El importe del capital social;*
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;*
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;**
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*
- XI.- El importe del fondo de reserva;*
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*
Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Adicionalmente a los requisitos apuntados, las sociedades anónimas deben plasmar en sus escrituras constitutivas los elementos que exige el artículo 91 de la ley en análisis:

Artículo 91.- La **escritura constitutiva de la sociedad anónima** deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;*
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;*
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;*
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;*
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;*

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

De lo anterior se deduce que para que una sociedad anónima pueda ejercer plenamente sus actividades y contraer obligaciones se requiere que su constitución conste en una escritura otorgada ante notario y que esté inscrita en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, si bien es cierto que pueden subsistir sociedades mercantiles sin la expedición de escritura constitutiva y únicamente con un contrato social; también lo es que éstas son consideradas por la misma ley como irregulares y cualquiera de los socios puede demandar el otorgamiento de escritura constitutiva o su inscripción en el registro:

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

En esa tesitura, una vez fijado el contenido del documento del que se solicita acceso, se procede a determinar si éste es de naturaleza pública y en consecuencia si puede ser otorgado al particular solicitante o no.

Para ello es oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantil obliga a todas las sociedades mercantiles a inscribir sus documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio así como sus modificaciones:

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria,

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.
Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.*

En este mismo sentido, el **Código de Comercio** les otorga potestad a todos los comerciantes a registrarse en dicho registro público pero obliga a las sociedades mercantiles a estar inscritos en el mismo, precisamente para que surtan efectos contra terceros:

Artículo 19. *La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.*

Artículo 27.- *La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.*

Artículo 29.- *Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.*

De estos dispositivos legales se advierte que los documentos constitutivos de una sociedad mercantil tienen el carácter de público ya que se encuentran inscritos en una fuente de acceso público como lo es el Registro Público de Comercio.

En efecto, si bien los artículos 6 y 91 de la Ley de Sociedades Mercantiles señalan dentro de los requisitos que deben contener las escrituras constitutivas de una sociedad anónima algunos que pueden ser considerados datos personales; éstos no adquieren el carácter de confidenciales por encontrarse en documentos que obran en un registro público que tiene como objetivo la publicidad de las sociedades mercantiles que se constituyen con arreglo a las leyes mexicanas.

Por lo que conforme al artículo 25, último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la información contenida en registros públicos no es considerada confidencial:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
I. Contenga datos personales;

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En consecuencia los datos personales incluidos en la escritura constitutiva de la sociedad anónima PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V. no son susceptibles de clasificación por confidencialidad.

Finalmente, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado poseer el documento de mérito, este Pleno determina **ORDENAR** la entrega de la escritura constitutiva de la sociedad anónima de referencia.

3. TOMA DE NOTA

La llamada “toma de nota” es el acto protocolario que realiza la autoridad laboral competente (federal o local) para constatar el registro de un sindicato y su directiva en términos de los artículos 365 y 368 de la **Ley Federal de Trabajo**:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
 - II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
 - III. Copia autorizada de los estatutos; y
 - IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.
- Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

De estos numerales se advierte que todo ente colectivo que se haya constituido como sindicato debe solicitar el registro correspondiente ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje según corresponda la competencia y para ello debe presentar una serie de documentos que acrediten su constitución legal.

Sin embargo, la “toma de nota” es la constancia que expide la autoridad laboral de que se ha llevado a cabo el registro del sindicato y de su directiva en términos del artículo 366 de la misma Ley Federal del Trabajo:

Artículo 366.- *El registro podrá negarse únicamente:*

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;*
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y*
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

De lo anterior se deduce que la llamada toma de nota se refiere únicamente a la resolución o acto de autoridad que emite la secretaría del trabajo federal o las juntas locales de conciliación y arbitraje para constatar la existencia de un sindicato y no todos los documentos que se acompañan a la solicitud de registro.

Por tanto, el documento denominado “TOMA DE NOTA” es de naturaleza pública por ser información que genera el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas; es por ello que este Pleno **ORDENA** la entrega de esta información relacionada con el sindicato de la sociedad anónima denominada PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V.

4. ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El acuerdo de depósito es el acto de autoridad a través del cual se hace constar la fecha y la hora en que se presentó un contrato colectivo de trabajo ante la junta federal o local de conciliación y arbitraje, en términos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 390.- *El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.*

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

De este artículo se desprende la trascendencia y las implicaciones legales del acuerdo de depósito de un contrato colectivo de trabajo ya que no se trata de un simple conocimiento a la autoridad laboral de su celebración, sino que entraña la fecha y la hora exacta a partir de la cual surte sus efectos contra terceros y se hace obligatorio para las partes.

Por lo que hace a la naturaleza de los depósitos de los contratos colectivos de trabajo, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado en el sentido de la necesidad de publicitar estos depósitos en las siguientes tesis aisladas:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU DEPÓSITO ANTE LAS JUNTAS. De la interpretación teleológica del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el depósito de los contratos colectivos de trabajo, se advierte que tratándose de dicho evento, la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, únicamente debe ejercer actos administrativos tendientes a recibirlos y registrarlos, cuyo único objetivo es dar a conocer el momento en que surte sus efectos el registro, al constituir un mero requisito publicitario; empero, la Junta no se encuentra facultada para realizar análisis alguno sobre la legalidad o ilegalidad del contenido del pacto colectivo, puesto que tal dispositivo no lo autoriza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2004. Luis Alcaraz Carrasco, Secretario General de la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música y otras. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. QUIÉN SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EFECTUAR SU DEPÓSITO ANTE LA JUNTA. El artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo establece: "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.-El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.". De los términos en que está concebido el citado precepto legal no se deduce claramente quién es el sujeto legitimado para gestionar su depósito, pues lo que se desprende con nitidez es la forma en que ha de celebrarse el contrato, la distribución de sus ejemplares entre los contratantes y la autoridad respectiva, el proceder de ésta cuando le es presentado y la temporalidad en que el documento surte sus efectos; sin embargo, la interpretación del dispositivo en comento permite establecer que cualquiera de las partes que intervengan en la firma del contrato colectivo, sea la patronal o el representante del sindicato, cuenta con la facultad para solicitar su depósito ante las Juntas, toda vez que en la ley no se impone dicha exigencia a ninguna de las partes en específico, sino que se prevé como un requisito formal elevado a la categoría de acto solemne que puede cumplir cualquiera de las partes celebrantes, para el efecto de que adquiera obligatoriedad entre ellos y surta efectos contra terceros; además de que la citada legitimación dimana de la calidad de partes que asumieron en el acto jurídico materia de depósito que aceptaron y constituyeron con su voluntad.

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 320/2003. Sindicato de Trabajadores de Hoteles, Moteles, Casas de Huéspedes,
Restaurantes, Centros Nocturnos, Similares y Conexos del Estado de Guerrero. 20 de agosto de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.*

En consecuencia, el depósito de un contrato colectivo de trabajo es un acto solemne que lleva a cabo la autoridad laboral para determinar el día y la hora a partir de la cual adquiere obligatoriedad entre los contratantes y surte efectos contra terceros, de ahí la exigencia de su publicidad.

En esa tesitura, este Pleno **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega del **ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** solicitado.

Ahora, y toda vez que el particular requirió **copia simples** con costo del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO y de la ESCRITURA CONSTITUTIVA de PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V.; así como **copias certificadas** de la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE y del ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, el **SUJETO OBLIGADO** debe notificar al particular el costo total de reproducción y certificación de los documentos solicitados y el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

f) **El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.**

...

h) **Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;** y
i) **El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.**

Una vez cubierto el monto de reproducción y certificación, el **SUJETO OBLIGADO**, entregará las copias simples y certificadas por el área con las facultades para hacerlo que han quedado precisadas.

SÉPTIMO. Respecto del tercer motivo de inconformidad, el recurrente solicita sea sancionado el servidor público que representa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco ya que en multitudes ocasiones se ha requerido a dicha autoridad dé la información solicitada y no lo ha hecho.

Para justificar su solicitud ofrece como pruebas las resoluciones dictadas en los expedientes 00002/JLCACT/IP/A/2008, 00003/JLCACT/IP/A/2008, 00004/JLCACT/IP/A/2008, 00005/JLCACT/IP/A/2008, 00006/JLCACT/IP/A/2008, 00007/JLCACT/IP/A/2008, 00008/JLCACT/IP/A/2008 y 00009/JLCACT/IP/A/2008.

Para determinar lo conducente es necesario conocer la naturaleza jurídica de los recursos de revisión que se sustancian y resuelven por este Órgano Garante, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 70. *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De estos artículos se advierte que el fin del recurso de revisión es restablecer la violación al derecho de acceso a la información pública cuando algún Sujeto Obligado niegue información, cuando sea proporcionada en forma incompleta y en general cuando la respuesta sea desfavorable a las pretensiones del particular; por tanto, este Pleno debe resolver lo que legalmente proceda tomando como base los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente frente a la falta de respuesta o respuesta proporcionada por el ente público.

Por esta circunstancia, el recurso de revisión no es la vía para que se inicie un procedimiento disciplinario a los servidores públicos del Sujeto Obligado con motivo de un incumplimiento de la ley de transparencia; lo que conlleva a determinar que este motivo de inconformidad resulta **inatendible**.

No es óbice a lo anterior que este Instituto tiene atribuciones para verificar el cumplimiento o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo tiene la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos que no cumplan con los deberes que les impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

A más de lo anterior, la ponencia encargada del proyecto de resolución revisó los expedientes electrónicos formados con motivo de las solicitudes que refiere el recurrente: 00002/JLCACT/IP/A/2008, 00003/JLCACT/IP/A/2008, 00004/JLCACT/IP/A/2008, 00005/JLCACT/IP/A/2008, 00006/JLCACT/IP/A/2008, 00007/JLCACT/IP/A/2008, 00008/JLCACT/IP/A/2008 y 00009/JLCACT/IP/A/2008 y en todos ellos se observa que fueron presentadas por el ahora recurrente, pero se trata de solicitudes sobre sociedades mercantiles diversas a la ahora solicitada, incluso la número 6 se refiere a un tema diverso y en todas ellas no se interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** lo que imposibilitó a este Pleno conocer y resolver sobre los particulares, por lo que a la fecha dichas respuestas fueron consentidas tácitamente por el particular al no ejercitar el derecho de impugnación que le otorga la ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, pero suficientes para **REVOCAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO HACER ENTREGA COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS** de la documentación relacionada con la sociedad anónima denominada **PELÍCULAS Y EMPAQUES ESPECIALES S. A. DE C. V.**:

- **COPIA SIMPLE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**
- **COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.**

EXPEDIENTE: 00182/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- COPIA CERTIFICADA DE LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE.
- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

TERCERO. SE ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** NOTIFICAR AL PARTICULAR EL COSTO TOTAL DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y EL LUGAR Y HORARIO EN QUE SERÁ PUESTA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO